

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00558 00**

En vista de la petición obrante en el archivo digital “33DerechoDePetición” el Despacho **CONSIDERA:**

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, opera frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Al efecto, la H. Corte Constitucional de vieja data ha sostenido la improcedencia de tal mecanismo frente actuaciones que se tramiten en los despachos judiciales, es así, que en sentencia T-290 de 1993 expuso que **«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»**, de igual forma, en reciente pronunciamiento, precisó que **«...todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis»** (Se resaltó).

En ese orden de ideas, la solicitud impetrada por la petente no se enmarca en las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, sino que es propia del trámite del proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior, tampoco sale avante, por la potísima razón del carácter reservado de las actuaciones mercantiles que aquí se debaten, que entre otras cosas de conocerse las minucias del negocio jurídico que da origen al llamamiento en garantía el cual está enmarcado en medio de un acuerdo de confidencialidad, podrían colocar en situación de desventaja al demandado frente a sus competidores en el mercado, sumado a ello, y de la misma relevancia resulta el derecho a la intimidad que le asiste a los demandantes frente a las reclamaciones que aquí se discuten, que van ligadas al derecho a la intimidad y al uso de la imagen, máxime, si se tiene en cuenta la calidad de las personas enfrentadas, de ahí, que no pueda darse aplicación a lo preceptuado en el art. 123 del C.G.P.

En consecuencia de lo expuesto se dispone:

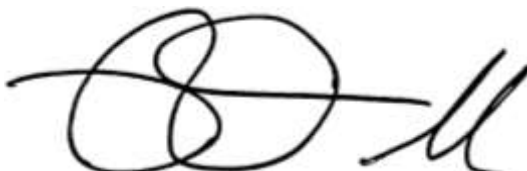
**PRIMERO:** Declarar de carácter reservado el presente asunto, por tanto, por secretaria solo se dará acceso al expediente a las partes y sus abogados.

**SEGUNDO:** Las partes intervinientes deberán respetar el carácter reservado de este asunto, absteniéndose de hacer publicación parcial o total de las piezas procesales que componen el expediente.


Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, los autos que no contengan información sujeta a reserva serán publicados en el micrositio web del Juzgado, a efectos del oportuno enteramiento de las partes.

**TERCERO:** Por Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la peticionaria por el medio más expedito posible dentro del término de ejecutoria.

Notifíquese (2),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b></p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>23 de febrero de 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>011</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
--

CJA<sup>1</sup>

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63fd911eb2eea0e090b5a2882d5f3a08a1a4de27b9809373d6c84ed3ecd2cc88**

Documento generado en 22/02/2021 07:12:31 PM

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**